

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM) No. 019
Demandante	BLANCA LUZ LÓPEZ
Demandados	JOHN JAIRO, MARTA IRENE, SONIA, LUZ MIRA, GERARDO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00164-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 121 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Declara paternidad y caducidad de efectos patrimoniales

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4° del artículo 386 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la demandante, se declare que es hija extramatrimonial del fallecido LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, se le reconozcan los derechos civiles y patrimoniales, se ordene la inscripción de la sentencia en la respectiva notaría, y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que la señora MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA conoció al señor LUÍS GONZALO REPÚLVEDA RAMÍREZ, quien, para la época de la concepción de BLANCA LUZ LÓPEZ, nacida el 25 de noviembre de 1971, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales con hombre diferente al mencionado. Desde el momento del nacimiento de BLANCA, ésta tuvo vínculo afectivo y de orientación paterna con LUÍS GONZALO, quien había contraído matrimonio con la señora MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, el 15 de enero de 1962, unión de la cual

nacieron JOHN JAIRO, MARTA IRENE, LUZ MIRA, GERARDO y SONIA SEPÚLVEDA RAMÍREZ. La señora BLANCA LUZ participó en reuniones junto con los hijos de MARÍA UBALDINA y LUÍS GONZALO, siempre estuvo pendiente de la salud de éste, incurriendo junto con los demás hijos en gastos para brindarle dignidad humana en la enfermedad de cáncer por él padecida, al punto que en su lecho de muerte le manifestó a su hijos y cónyuge que ella era su hija y por tanto la acogieran en el seno del hogar y la vincularan a su sucesión, por lo que atendiendo a esa solicitud, los hermanos GERARDO DE JESÚS, LUZ MIRA Y SONIA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, se sometieron a la prueba biológica con BLANCA LUZ, el 22 de marzo de 2018, en el laboratorio IDENTIGEN, arrojando como resultado probabilidad de relación biológica de 99,999999,6. Mediante Escritura Pública N° 3.116, del 26 de diciembre de 2017, fue levantada la sucesión intestada de los bienes del causante LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, acto dentro del cual participan MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOHN JARO, MARTA IRENE, LUZ MIRA, GERARDO y SONIA SEPÚLVEDA RAMÍREZ. El 18 de mayo de 2017, el señor LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ interpone demanda de filiación, post mortem, contra los herederos determinados e indeterminados de LUÍS GONZALO, radicada bajo el N° 2017-00222, proceso dentro del cual la señora BLANCA LUZ LÓPEZ solicitó el 14 de septiembre de 2018 su vinculación al proceso mediante coadyuvancia, pero finalmente, mediante audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019, se declaró que el señor LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ era el padre extramatrimonial de LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ, quien interpuso demanda de petición de herencia ante el Juzgado Segundo de Familia con radicado N° 2019-00071.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 03 de mayo de 2019, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a los demandados, el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido y, finalmente, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, allegada con el escrito de demanda, por el término de tres (3) días, en los términos del inciso 2°, del numeral 2°, del artículo 386 del Código General del Proceso.

La notificación a la demandada, LUZ MIRA SEPÚLVEDA RAMÍREZ, fue surtida el 01 de agosto de 2019, a los demandados MARTA IRENE, GERARDO DE JESÚS, SONIA DEL SOCORRO, JHON JAIRO SEPÚLVEDA RAMÍREZ y MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ fue surtida el 02 de agosto de 2019, y al demandado LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, el 02 de febrero de 2020, mediante aviso.

Los señores JHON JAIRO, MARTA IRENE, LUZ MIRA, SONIA DEL SOCORRO, GERARDO DE JESÚS SEPÚLVEDA RAMÍREZ y MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTINEZ dieron respuesta al líbello a través de apoderada judicial y si bien manifestaron allanarse a las pretensiones formuladas en la demanda, ello se hizo de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que las notificaciones fueron surtidas el 01 y 02 de agosto de 2019 y la respuesta fue presentada el 20 de septiembre de 2019, es decir,

superados los veinte (20) días con los que contaban para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, el demandado LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ dio respuesta a los hechos de la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término concedido, señalando como cierto únicamente el hecho referente a la calidad de madre que ostenta la señora MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA, respecto de la demandante, como falso el referente a la realización de la prueba de ADN entre los hermanos aquí demandados, y no constarle los demás, por lo que debían ser probados; oponiéndose a las pretensiones por considerar que no le asiste a la demandante derecho a reclamar la filiación paterna por no haberse tomado la prueba de ADN con el extinto LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, por lo que de practicarse la prueba arrojando una probabilidad de paternidad del 99,9999%, no habría lugar a oposición; oponiéndose igualmente al reconocimiento de los derechos patrimoniales, por haber transcurrido más de dos años desde la fecha del fallecimiento del señor LUÍS GONZALO, ocurrido el 13 de enero de 2017 y la presentación de la demanda acaecida el 04 de abril de 2019; proponiendo finalmente la excepción de mérito denominada “CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES”, fundamentada en los mismos argumentos por los que se opone a la pretensión de reconocimiento de los efectos patrimoniales. Igualmente formuló tacha de falsedad frente al “*dictamen o prueba de genética*”, por haber sido realizado con las muestras de los presuntos hermanos de la demandante, considerando que ello aleja la probabilidad de unos resultados efectivos, existiendo la posibilidad de tomar la muestra con el presunto padre.

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 27 de enero de 2020, se procedió a designar curadora ad-litem de los herederos indeterminados, quien dio respuesta a los hechos de la acción señalando como ciertos los que fueron objeto de prueba documental y no constarle los demás; manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando resulten probados los supuestos de hecho y de derecho.

De la excepción propuesta por el demandado LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, se dio traslado a la demandante, quien dentro del término concedido se limitó a efectuar pronunciamiento frente a la notificación del mencionado demandado, señalando que su contestación se hizo de manera extemporánea, razón por la cual la excepción propuesta se hacía improcedente, además de hacer consideraciones referentes a la prueba de ADN allegada al plenario y que pretendió controvertir el mismo demandado.

Mediante proveído del 27 de julio del presente año, se dispuso no dar trámite a la tacha formulada, y por no haber sido controvertido el dictamen pericial allegado, se anunció que sería proferida la respectiva sentencia de plano.

Mediante escrito allegado al Despacho el 3 del presente mes y año, el demandado LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial, se manifestó señalando no existir objeción en relación con la declaración de paternidad según él como fue manifestado en la

contestación de la demanda, y por el contrario insistir en la presencia de una caducidad de los efectos patrimoniales que reclama la actora.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumplen ambos supuestos, puesto que si bien los demandados JHON JAIRO, MARTA IRENE, LUZ MIRA, SONIA DEL SOCORRO, GERARDO DE JESÚS SEPÚLVEDA RAMÍREZ y MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, dieron respuesta al libelo allanándose a las pretensiones formuladas, lo hicieron fuera del término concedido para ello, lo cual da lugar a tenerla por no contestada; y si bien el demandado LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ en un principio dejó entrever una posible oposición a la declaración de filiación paterna pretendida por la demandante, posteriormente, concretamente, en escrito presentado el 3 del presente mes y año, fue enfático en su manifestación de no oposición a dicha pretensión; y de otro lado el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara válidamente un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes que a continuación se señalan, se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la señora BLANCA LUZ LÓPEZ y los señores SONIA, GERARDO, LUZ MIRA, MARTA IRENE, JOHN JAIRO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, los seis primeros en calidad de hijos y herederos determinados del fallecido LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, y la última, en calidad de cónyuge superviviente del mismo LUÍS GONZALO, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga, calidad que se acredita mediante los Registros Civiles de Nacimiento, visibles en las páginas 44, 45, 46, 47, 49, 67, con el Registro Civil de Defunción, obrante en la página 15 donde consta que el señor LUÍS GONZALO falleció el 13 de enero de 2017, así como con el Registro Civil de Matrimonio obrante en la página 14.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política.

El libelo pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ y MARIA OLGA LÓPEZ OSPINA. por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de BLANCA LUZ, nacida el 25 de noviembre de 1971 (página 09).

Por otra parte, el artículo 1º, de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, indica que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

No obstante lo anterior, el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, razón por la cual, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones de la demanda referentes a la declaratoria de paternidad, pues conforme se estableció en precedente, los demandados JHON JAIRO, MARTA IRENE, LUZ MIRA, SONIA DEL SOCORRO, GERARDO DE JESÚS SEPÚLVEDA RAMÍREZ y MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ se abstuvieron de contestar el libelo en el término legal, pese a la consagración legal de las consecuencias derivadas de su inactividad y, si bien, el demandado LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ inicialmente dijo oponerse a la mencionada pretensión, con posterioridad señaló no tener objeción alguna con su prosperidad

Además de lo anterior, yace en la foliatura (páginas 18 a 20) el resultado del examen de ADN, practicado con las muestras de sangre de SONIA, GERARDO, LUZ MIRA SEPÚLVEDA RAMÍREZ, MARÍA UBALDINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA y BLANCA LUZ LÓPEZ, a través del Laboratorio de Identificación Genética, IDENTIGEN, el cual concluye:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 2303434027 más probable que Gerardo de Jesús, Luz Mira y Sonia del Socorro Sepúlveda Ramírez, hijos biológicos de María Ubaldina Ramírez Martínez y Luis Gonzalo Sepúlveda Ramírez (fallecido) sean hermanos (as) por vía paterna de Blanca Luz López, hijo de María Olga López Ospina, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99999995%”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal y con las formalidades establecidas, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicho resultado de relación biológica entre hermanos paternos, constituye un indicio con relación a la ocurrencia de las relaciones sexuales entre LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ y MARIA OLGA LÓPEZ OSPINA, por la época de la concepción de BLANCA LUZ.

De suerte, que resulta imperioso acceder a las pretensiones de la demanda, y por ende, declarar que LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 3.560.108, es el padre extramatrimonial de la señora BLANCA LUZ, nacida el 25 de noviembre de 1971, en Rionegro, Antioquia, e inscrita en la Notaría Única hoy Primera de Rionegro, con el Indicativo Serial 7748200, hija de MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA; una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone dar aviso al funcionario correspondiente para que se abra nuevo folio.

De otro lado, respecto a la pretensión de que se reconozca vocación hereditaria a la señora BLANCA LUZ, se hace necesario igualmente hacer referencia al aparte del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

“(…)

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**”*
(Destacamos).

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma de citado artículo 94, la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, pues ésta es el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado; es un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial para el ejercicio de una acción o de un derecho.

En el caso sometido a estudio, obra en el cuaderno principal, concretamente en la página 15, el registro civil de defunción de LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, expedido por el Notario de Rionegro, Antioquia, el cual da fe que éste falleció el 13 de enero de 2017.

De otro lado, la demanda fue presentada a través de apoderada judicial por la señora BLANCA LUZ LÓPEZ, el 04 de abril de 2019, de lo cual se desprende claramente, que el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial se presenta aquí, pues no se estima oportuno siquiera considerar el inicio de la acción, como quiera que no está ubicado dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante, lo cual nos releva de verificar si, para efectos de un conteo benéfico a la pretensión, la notificación del auto admisorio, efectivamente, se produjo dentro del año siguiente a la fecha en la que el auto admisorio de la demanda se puso en conocimiento de la demandante, y sin que presente relevancia para el asunto lo expuesto por la parte demandante en el libelo genitor, referente a que con anterioridad y dentro del término legal, había sido elevada, por parte de la demandante, dentro de proceso adelantado ante este mismo Despacho, bajo el radicado número 2017-00222, solicitud de vinculación, mediante la figura de la coadyuvancia, pues se trata de procesos independientes, por tanto, para el que hoy nos ocupa solo resulta de preeminencia lo aquí ocurrido, máxime cuando la norma es clara al regular la caducidad de los efectos patrimoniales, siendo un instituto de carácter objetivo; en consecuencia, la presente decisión no tendrá efectos patrimoniales, lo que releva el Despacho de hacer pronunciamiento respecto de la excepción de mérito propuesta por el demandado LUÍS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, denominada “CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES”, en el mismo sentido.

No se condenará en costas a la demandante, toda vez que alguna razón le asistía para accionar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE que la señora BLANCA LUZ LÓPEZ, inscrita en la Notaría Única hoy Primera de Rionegro, con el Indicativo Serial 7748200, nacida el 25 de noviembre de 1971, hija de MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor LUÍS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 3.560.108. En consecuencia, la señora BLANCA LUZ llevará los apellidos SEPÚLVEDA LÓPEZ.

SEGUNDO: la presente decisión NO TENDRÁ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora BLANCA LUZ, asentado bajo el Indicativo Serial 7748200, de la Notaría Única hoy Primera de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de "VARIOS" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PROCEDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ